

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°182-2026-GM-MDJLBYP

J.L. Bustamante y Rivero, de 30 junio de 2026

Asunto: Informe Legal N°258-2026-OGAJ-MDJLBYP, y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 209, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 132.1 del Art. 132 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 239.2 del Art. 239 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 207.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 109 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Con referencia al caso en concreto:

Que, mediante trámite con N° de Exp.10986-2026, de fecha 18 DE MAYO DEL 2026, el administrado RENATO SANTIAGO ZINAYUCA AQUIMA, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°111-2026-GDU/MDJLBYP, del 23 de ABRIL del 2026 y NOTIFICADO AL ADMINISTRADO CON FECHA 24 DE ABRIL DEL 2026. Por cuanto la administrado habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Dicha Carta impugnada resuelve:

Declarar IMPROCEDENTE, el expediente N° 26388-2025 de la solicitud de Certificado de Jurisdicción y sus actuados, presentado por Renato Santiago Zinayuca Aquima en su calidad de apoderado del Richer Volva Baldarrago y otros, del predio ubicado en el sector fundo El Peral Mz. B Lote 11, por las consideraciones anteriormente expuestas.

Que, mediante trámite con N° de Exp.25711-2025, de fecha 25 DE NOVIEMBRE DEL 2025, la administrada LAURA CLERIDA PINTO DE FERNANDEZ, solicita aplicación del Silencio Administrativo Positivo.

Al respecto se puede colegir lo siguiente:

Que, en el numeral 6) del artículo 195 de la Constitución Política del Perú también determina la referida competencia municipal al establecer que los gobiernos locales son competentes para planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.

Que, en este caso el cumplimiento de las formalidades y requisitos exigidos por el TUPA, por parte de los administrados, no implica que la autoridad administrativa deba tener su petición por aprobada con el simple cumplimiento de los mismos, ello sería negar la facultad de discernir de la administración, por el contrario, la unidad orgánica competente se encuentra obligada a practicar el análisis pertinente que permita emitir una decisión respaldada en el sustento técnico y legal suficiente que garantice su validez.



Que, mediante artículo 137.2 del TUO de la Ley N°27444, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados, formulando las observaciones y requerimientos que correspondan.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 inciso 1) e inciso 8) de la Ley N°27444, son deberes de las autoridades respecto del Procedimiento Administrativo, actuar dentro del ámbito de su competencia conforme a los fines para lo que les fueron conferidos sus atribuciones; igualmente a interpretar las normas administrativas, de forma que mejor atiendan al fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados. En tal sentido, no se pueden dejar de resolver las cuestiones que se propongan, pudiendo acudir a las Fuentes del Derecho Administrativo. Siendo así, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento, en tal virtud, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho. Al mismo tiempo, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, por lo que se produce una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, mediante **INFORME N°463-2025-SGPIP-GDU/MDJLBYR**, de fecha 11 de diciembre del 2025, el Oficinista de la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, indica que, mediante el expediente el cual se solicita certificado de jurisdicción en el predio ubicado en Fundo El Peral Mz. B Lote 14 de nuestro distrito; de acuerdo al TUPA vigente de la Municipalidad se tiene el Procedimiento Administrativo denominado CERTIFICADO DE JURISDICCION con código PA53800994, el cual tiene los siguientes requisitos:

- Solicitud con datos del interesado con carácter de declaración jurada
- Plano de Localización y ubicación simple
- Pago por derecho de tramite

Notas: La base cartográfica debe estar en el sistema de proyección cartográfica UTM y en el sistema geodésico mundial 1984-Datum WGS84. Revisando el expediente de referencia se verifica que no adjunta plano de Localización y ubicación con Base Cartográfica en el Sistema de Proyección Cartográfica UTM y en el Sistema Geodésico Mundial 1984 – Datum WGS84. Por lo que, se solicita se haga de conocimiento de los administrados lo observado líneas arriba como dato técnico filtrante de acuerdo a TUPA, reservado la evaluación técnica del expediente presentado.

Que, mediante **INFORME N°008-2026-SGPUYC/GDU/MDJLBYR/rvcv**, se verifica que cumple con los requisitos establecidos en el TUPA vigente de la Municipalidad, por lo que se continúa con la evaluación correspondiente. Ingresadas las coordenadas descritos en el Plano de Ubicación U-01 del Exp. Reg N° 27987-2025 de levantamiento de observaciones, estas coordenadas describen al terreno materia de certificación (Fundo El Peral Mz. B Lote 14) dentro del perímetro del predio denominado Fundo El Peral (Pago El Palomar sector de la Av. Vidaurrazaga). De la misma manera, estas no ubican al predio en la dirección señalada en la solicitud. Adicionalmente, se hace de vuestro conocimiento que revisada la Partida 011310896 del Fundo El Peral a través del portal Conoce Aquí de SUNARP, no se verifica que el predio haya sido independizado a una partida registral. Se hace llegar el presente de acuerdo a las disposiciones efectuadas en nuestro despacho para la evaluación correspondiente y se prosiga con el trámite pertinente.

Que, respecto a las observaciones a documentación presentada, el artículo 125, del TUO de la Ley 27444, señala que: "125.1 Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.

125.2 La observación debe anotarse bajo firma del receptor en la solicitud y en la copia que conservará el administrado, con las alegaciones respectivas si las hubiere, indicando que, si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada su petición.

125.3 Mientras esté pendiente la subsanación, son aplicables las siguientes reglas:

125.3.1 No procede el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo, ni para la presentación de la solicitud o el recurso.

125.3.2 No procede la aprobación automática del procedimiento administrativo, de ser el caso.

125.3.3 La unidad no cursa la solicitud o el formulario a la dependencia competente para sus actuaciones en el procedimiento.

125.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado.

125.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 125.3.1 y 125.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 125.4".

En este caso no resulta aplicable la queja a que se refiere el numeral 126.2 del artículo 126, salvo que la Administración emplace nuevamente al administrado a fin de que efectúe subsanaciones adicionales.

125.6 En caso de procedimientos administrativos que se inicien a través de medio electrónico, que no acompañen los recaudos correspondientes o adolezcan de otro defecto u omisión formal previstos en el TUPA que no puedan ser subsanados de oficio, la autoridad competente requiere la subsanación por el mismo medio, en un solo acto y por única vez en el plazo máximo de dos (2) días hábiles.

Corresponde al administrado presentar la información para subsanar el defecto u omisión en un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes de efectuado el requerimiento de la autoridad competente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 125.3.1 y 125.3.2. De no subsanarse oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 125.4°.

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 217.2 del citado artículo, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar procedimiento o produzcan indefensión.

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

- El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°111-2026-GDU/MDJLBYR, del 23 de abril del 2026, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

- Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°111-2026-GDU/MDJLBYR, del 23 de abril del 2026, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Que el Informe Legal N°258-2026-OGAJ-MDJLBYR la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que considera que los argumentos expuestos por el administrado no desvirtúan la legalidad ni la motivación del acto administrativo impugnado, correspondiendo declarar INFUNDADO el recurso de apelación. En primer lugar, el recurrente sostiene que la Municipalidad habría exigido requisitos no previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), vulnerando el principio de legalidad. Sin embargo, dicho argumento carece de sustento jurídico. En efecto, conforme al artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS, el principio de legalidad obliga a la Administración Pública a actuar dentro de las competencias conferidas por la ley y conforme a los fines públicos que justifican su actuación. En ese sentido, la revisión técnica efectuada por la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro no constituyó la incorporación de nuevos requisitos al procedimiento, sino el ejercicio de la facultad legal de verificar la idoneidad, consistencia y correspondencia técnica de la documentación presentada para emitir un acto administrativo válido. Asimismo, conforme a los artículos 75, 125 y 126 del TUO de la Ley N.° 27444, la autoridad administrativa no solo está facultada, sino obligada, a efectuar una revisión integral del expediente, formular observaciones cuando la documentación resulte insuficiente o presente inconsistencias que impidan continuar con la evaluación y requerir, por única vez, la subsanación correspondiente. Precisamente ello ocurrió en el presente caso, pues inicialmente se observó que el plano presentado no cumplía con las especificaciones técnicas establecidas en el TUPA respecto al sistema de proyección cartográfica UTM y Datum WGS84, observación que posteriormente fue levantada. No obstante, superada dicha observación formal, durante la evaluación técnica de fondo contenida en el Informe N.° 008-2026-SGPUYC/GDU/MDJLBYR, se verificó que las coordenadas consignadas en el plano de ubicación no guardaban correspondencia con la dirección consignada en la solicitud, ubicando el predio dentro del perímetro del Fundo El Peral sin que exista coincidencia entre la ubicación física declarada y la ubicación georreferenciada. Adicionalmente, mediante consulta efectuada a la Partida Registral N.° 011310896 del predio matriz a través del portal institucional de SUNARP, se verificó que el inmueble materia de solicitud no se encontraba independizado registralmente, situación que impedía emitir un Certificado de Jurisdicción sustentado en información plenamente identificable y verificable. En consecuencia, la decisión administrativa no se fundamentó en la exigencia de un requisito adicional, sino en la evaluación técnica del contenido del expediente, actuación plenamente compatible con las competencias que la Constitución Política del Perú reconoce a los gobiernos locales en su artículo 195 numeral 6, así como con la autonomía administrativa prevista en el artículo 194 de la Constitución y desarrollada por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que faculta a las municipalidades a ejercer funciones de planificación urbana, catastro y ordenamiento territorial mediante decisiones sustentadas en criterios técnicos.

Municipalidad no ha emitido pronunciamiento alguno sobre la titularidad del inmueble, limitándose exclusivamente a evaluar el cumplimiento de las condiciones técnicas necesarias para expedir el certificado solicitado. Del mismo modo, tampoco resulta atendible el argumento referido a una supuesta vulneración del deber de motivación. La Resolución Gerencial N° 111-2026-GDU/MDJLBYR contiene una motivación suficiente al sustentarse expresamente en los Informes Técnicos N° 463-2025-SGPUYC/GDU/MDJLBYR y N° 008-2026-SGPUYC/GDU/MDJLBYR, documentos que desarrollan objetivamente las razones técnicas que impiden emitir el Certificado de Jurisdicción solicitado, observándose el cumplimiento del deber de motivación previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General. El hecho de que el administrado discrepe con las conclusiones técnicas no implican, por sí mismo, la existencia de un vicio de motivación.

Finalmente, los argumentos desarrollados por el apelante respecto a los principios de tipicidad y legalidad aplicables al procedimiento administrativo sancionador resultan manifiestamente impertinentes para resolver la presente controversia. El procedimiento de emisión de Certificado de Jurisdicción constituye un procedimiento administrativo de evaluación previa y no un procedimiento administrativo sancionador; por consiguiente, las disposiciones contenidas en el artículo 248 del TUO de la Ley N.° 27444, así como la doctrina y jurisprudencia invocadas sobre tipicidad, no resultan aplicables al presente caso.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N° 258-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el presente recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado RENATO SANTIAGO ZINAYUCA AQUIMA en calidad de apoderado de RICHER VILCA BALDARRAGO, ELVIS VILCA BALDARRAGO, HAYDEE MARITZA CHURA SEIRA, BETTY VILCA BALDARRAGO, RUTH VILCA BALDARRAGO, JULIO CESAR VILCA BALDARRAGO, LILIANA LLANLLAYA ROJAS, signado con Expediente 10986-2026, de fecha 18 de mayo del 2026, contra la RESOLUCION GERENCIAL N° 111-2026-GDU/MDJLBYR, de fecha 23 de abril del 2026, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado Renato Santiago Zinayuca Aquima en calidad de apoderado en Calle Ugarte N° 102, Oficina 302 del distrito de Cercado, provincia y departamento de Arequipa.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GDU
OTI/C

578757